

legal actual es lógica, pues la operación que se efectúa en este supuesto no es otra cosa que una encubierta condonación de dividendos pasivos con olvido de las normas que para este caso establece la Ley como garantía de los acreedores sociales.

V

El recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador, insistiendo en sus argumentos originales, a los que añadió que no existe la denunciada condonación de dividendos pasivos, pues los socios, frente a la obligación asumida de aportar 3.000.000 de pesetas en su día, asumen ahora la de realizar aportaciones por importe de 7.500.000, y que en ningún momento alude el Registrador a que las actuaciones sociales respondan a la necesaria adecuación de la sociedad a las exigencias de la Ley, de suerte que no es un aumento de capital de libre decisión tomado en consideración a razones de orden financiero o económico, sino por exigencia de la nueva Ley, ninguno de cuyos preceptos, por otra parte, ordena que las sociedades que antes de 1990 tenían desembolsos pendientes hubieran de desembolsarlos imperativamente antes del 30 de junio de 1992.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 12, 152, 3.º, 154 y disposición transitoria tercera de la Ley de Sociedades Anónimas y las resoluciones de este centro directivo de 18 de noviembre de 1991 y 28 de julio de 1993.

1. El primero de los defectos de la nota recurrida plantea una cuestión ya resuelta por la resolución de este centro directivo de 28 de julio de 1993. Si bien es cierto que la doctrina invocada por el recurrente, iniciada con la resolución de 18 de noviembre de 1991, había sentado que la única exigencia que en sede de desembolsos mínimos formula la Ley de Sociedades Anónimas, tanto en los casos de constitución como de aumento de capital posteriores, es que cada una de las acciones que lo integran ha de estar desembolsada, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento mismo de su suscripción (artículos 12 y 152, 3.º, de aquella Ley), y ello en la hipótesis de que la ampliación se realice por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes se traduce en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el nuevo valor nominal de cada una de ellas quede desembolsado en tal porcentaje, no lo es menos que se había formulado en contemplación a situaciones en las que el capital previo al aumento acordado estaba totalmente desembolsado. Por el contrario, cuando ese capital del que se parte al acordar su aumento tan solo está desembolsado en parte, entra en juego la exigencia contenida en el artículo 154 de la misma Ley, a cuyo tenor: «para toda aumento de capital cuyo contravalor consista en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social —sin distinción, por tanto, sobre cual de las fórmulas, emisión de nuevas acciones o aumento del valor nominal de las preexistentes, se adopte— será requisito previo, salvo para las sociedades de seguros, el total desembolso de las acciones anteriormente emitidas». Al carácter imperativo de tal norma no cabe oponer cual sea la finalidad que con el aumento se persiga, en este caso la adecuación del capital al mínimo legal, pues cualquiera de las tres alternativas que la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley brinda a las sociedades que no lo alcanzasen, su aumento, la transformación o la disolución, ha de ajustarse a las exigencias legales que le son propias.

Son dos requisitos, los de los artículos 152 y 154 de la Ley, independientes, aunque perfectamente compatibles entre sí. Si el primero persigue que toda obligación asumida en orden a realizar aportaciones al capital social vaya acompañada de un cumplimiento parcial, actual y efectivo de la misma que, aparte de poner los correspondientes recursos a disposición de la sociedad, garantice hasta cierto punto el del resto, visto el riesgo que corre el accionista de perder en otro caso lo ya aportado (cif. artículo 45 de la Ley de Sociedades Anónimas), busca el segundo lograr ese cumplimiento total de las obligaciones previas al prohibir que, en tanto no haya tenido lugar, los accionistas contraigan nuevos compromisos de realizar aportaciones dinerarias al patrimonio social con las únicas excepciones que la propia norma recoge.

En el presente caso el capital social anterior era de 4.000.000 de pesetas, representado por acciones de 10.000 pesetas de valor nominal, desembolsadas en cuanto a 2.500 pesetas cada una y pendientes de desembolso en cuanto a las restantes 7.500 pesetas. Se acuerda el aumento del capital elevando a tal fin el valor nominal de las acciones ya existentes a 25.000 pesetas, a la vez que se desembolsa un 15 por 100 de ese nuevo valor a razón de 3.750 pesetas por acción. Con ello cada acción queda desembolsada por la suma de 6.250 pesetas, lo que supone un 25 por 100 del nuevo valor nominal que se les asigna, situación que si bien da cumplimiento a la exigencia del artículo 152 de la Ley, no satisface la establecida en su artículo 154 desde el momento en que no se han desembolsado

las 7.500 pesetas por cada acción que estaban pendientes antes de acordarse el aumento de capital. Nada habría de objetarse, por el contrario, si el aumento de capital se hubiera acordado sobre la base del desembolso previo de la totalidad de los dividendos pasivos pendientes, aun cuando no se desembolsase cantidad alguna por razón del aumento acordado, pues con ello, amén de cumplir la exigencia del artículo 154, se hubiera dado satisfacción con exceso, al quedar desembolsadas las acciones en un 40 por 100 de su nuevo valor, a la del artículo 152.

2. En orden al segundo de los defectos de la nota de calificación, al no aparecer expresamente recurrido, pues ni hay referencia al mismo en el escrito de interposición, ni en el de alzada se hace reserva alguna a la manifestación contenida en la decisión del Registrador dándolo por aceptado, ha de tenerse por consentido.

Esta Dirección General resuelve desestimar el recurso confirmando la nota y decisión apeladas.

Madrid, 22 de Marzo de 1994.—EL Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid número XI.

8439

RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Angeles Magriñá Ros, como apoderada de la compañía mercantil «Mavi Centro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir el acuerdo social por el que se acepta la renuncia del Administrador único de la misma.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Angeles Magriñá Ros, como apoderada de la compañía mercantil «Mavi Centro, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria a inscribir el acuerdo social por el que se acepta la renuncia del Administrador único de la misma.

Hechos

I

En escritura pública otorgada por apoderado facultado para ello y autorizada el 31 de marzo de 1993 por el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Juan Alfonso Cabello Cascajo, se elevaron a públicos los acuerdos tomados por la Junta general extraordinaria de accionistas de «Mavi Centro, Sociedad Anónima», celebrada el 30 del mismo mes, y en la que se acordó aceptar la renuncia al cargo de Administrador único presentada por el hasta entonces titular del mismo a la vez que, habida cuenta de la imposibilidad de encontrar persona idónea que aceptase el nombramiento para dicho cargo, declararlo vacante.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro mercantil de Las Palmas de Gran Canaria fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por el siguiente defecto insubsanable: No poder inscribirse la renuncia de cargo de Administrador único sin proveerse simultáneamente su vacante, de conformidad con lo dispuesto en las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 26 y 28 de mayo de 1992, o, en defecto de tal provisión, no proceder a la disolución de la sociedad por incurrir en la causa que establece el apartado 3.º del número 1 del artículo 260 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Las Palmas de Gran Canaria 5 de abril de 1993. El Registrador mercantil. Hay una firma ilegible.»

III

Contra dicha nota interpuso doña María Angeles Magriñá Ros recurso gubernativo en solicitud de reforma de la misma, en base a las siguientes alegaciones: 1.ª Que se ha infringido el principio de legalidad y jerarquía normativa al no mencionarse en la nota ninguna disposición legal en que fundar la negativa a la inscripción, incumpliendo, por el contrario, el mandato del artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil que en modo alguno condiciona la inscripción de la dimisión de los Administradores al hecho de una simultánea provisión de la vacante; que aun cuando se alega en la nota la doctrina de esta Dirección General sobre la inscripción de la renuncia de los Administradores, basada en los deberes que a los

mismos incumben y la responsabilidad en que pueden incurrir, no aparece ni legal ni reglamentariamente determinada que otra actuación puede competir al Registrador que no sea la de dejar constancia pública de cuando y como se ha producido la dimisión, siendo exigibles aquellos deberes y responsabilidades por quien esté legitimado para ello, pero sin que compete al Registrador depurar sus responsabilidades; que ni siquiera se vislumbra a quien va a beneficiar el divorcio entre la realidad jurídica del cese y la falta de su constancia registral, siendo fácil colegir, por el contrario, las graves perturbaciones que tal disfunción puede ocasionar. 2.ª Que la doctrina invocada en la nota subordinaba la inscripción de la renuncia de los Administradores a la previa convocatoria y constitución de la Junta que pudiera proveer las vacantes producidas por la renuncia, condicionamientos ambos cumplidos por «Mavi Centro, Sociedad Anónima», desde el momento en que fue debidamente convocada aquélla, con inclusión del nombramiento de Administrador en su orden del día, y celebrada en forma legal; que las resoluciones invocadas en la nota no exigen una simultaneidad entre la inscripción de la renuncia y la del nuevo nombramiento. 3.ª Que la referencia añadida, y que cabría entender como segundo defecto, de no proceder, a falta de provisión del cargo, a la disolución de la sociedad por incurrir en la causa prevista en el apartado 3.º del artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, no es tan simple por cuanto, ni dicho extremo figuraba en el orden del día de la convocatoria de la Junta, ni puede encontrarse en las resoluciones invocadas referencia a su necesidad. Que la causa de disolución invocada se subdivide en tres, de las que las dos primeras —conclusión de la empresa que constituya el objeto e imposibilidad manifiesta de realizar el fin social— obviamente han de descartarse en este caso, y la tercera —paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento— ha sido unánimemente referida por la doctrina y jurisprudencia a la ingobernabilidad de la sociedad derivada de la oposición irreductible entre dos sectores accionariales empatados en votos de suerte que impida la adopción de acuerdos por falta de mayoría en las juntas, lo que incluso encuentra resistencia a su aplicación. Que nada de ello ocurre en el presente caso en que los acuerdos de la Junta se tomaron por unanimidad y la diligencia del Administrador dimisionario otorgando poderes actualmente vigentes a través de los cuales puede seguir operando la sociedad. Que en todo caso queda la posibilidad de que la Junta general acuerde en el futuro lo conveniente para la vida social, sea la disolución o el nombramiento de nuevo Administrador, pues nada impide la celebración de Junta universal o la convocatoria judicial de la misma. El principio de conservación de los actos y entes jurídicos impide considerar forzosa la opción de disolución que en el presente caso tan solo puede ser voluntaria. Finalmente, que con la denegación de la inscripción se viola el principio de libertad individual del Administrador dimisionario que ampara el primer párrafo del Preámbulo de la Constitución y cuya tutela corresponde a los poderes públicos según su artículo 9.2.

IV

El Registrador resolvió mantener su nota de calificación en base a los siguientes argumentos: Que la doctrina de las resoluciones citadas en la nota y otras varias deja sentado que no puede dejarse a la sociedad un solo instante sin órgano de administración que la represente, de ahí que subordine la inscripción de la renuncia de dicho órgano no solo a la constitución de la Junta para proveer a un nuevo nombramiento, sino a que efectivamente el mismo tenga lugar, debiendo en otro caso procederse a la disolución de la misma; que ello es plenamente congruente con el espíritu de la reforma mercantil al exigir que ya desde el momento de la constitución queden perfectamente identificadas y designadas las personas que han de ejercer la administración y representación de la sociedad; que de lo contrario nos encontraríamos ante una situación de imposible acceso al Registro como sería la inscripción de la declaración de cargo vacante y aun cuando los apoderados vigentes pueden proveer determinadas actuaciones sociales, hay otras —convocatoria de Junta, formulación de cuentas, etc.— que les están vedadas, aparte de la diferencia existente entre la representación orgánica y la voluntaria, por lo que por muchos apoderados que tenga la sociedad siempre es necesaria e imprescindible la existencia del órgano de administración. Con respecto a la disolución de la sociedad, cuya necesidad se señala en la nota con carácter subsidiario, es obvio que se da a la vista del artículo 260.3.1 de la Ley de Sociedades Anónimas cuando habla de la paralización de los órganos sociales en plural, y está claro que el órgano de administración es un órgano social, de suerte que la renuncia o dimisión del mismo sin proveer su vacante es causa de paralización del mismo y, por tanto, causa de disolución de la sociedad; que el hecho de que tal extremo no estuviera contemplado en el orden del día de la Junta no es obstáculo para acordarlo a través de una nueva convocatoria a tal fin por parte del Administrador que aún continúa al

frente de la gestión social pese a su renuncia; que no se discute en ningún momento el derecho del Administrador a renunciar, sino que se exige la necesaria provisión de la vacante producida, lo que no afecta a la libertad de aquél, pues su ejercicio, al igual que el de cualquier otro derecho, viene mediatizado por las obligaciones y responsabilidades contraídas que en el caso del Administrador que acepta el cargo se establecen en los artículos 127 y 133 de la Ley de Sociedades Anónimas, y que en el caso de dimisión o renuncia, implican la necesidad de continuar al frente de su gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para poner fin a tal situación.

V

La recurrente se alzó frente a la decisión del Registrador reiterando sus argumentos iniciales y haciendo una serie de nuevas consideraciones, en especial la asimilación de las situaciones creadas por cese del Administrador en caso de renuncia y la que se produce en caso de defunción, ambas contempladas a efectos de su inscripción por el artículo 147 del Reglamento del Registro Mercantil sin sujetarlas a otros requisitos que los que la propia norma establece, así como al distinto régimen de responsabilidad del Administrador durante el ejercicio del cargo que después de cesado en el mismo, con la confusión que puede sembrar la falta de constancia registral de la dimisión que pudiera hacer extensiva aquella responsabilidad al dimisionario por actos o hechos posteriores a su renuncia.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 del Código Civil; 141, 260.1.º y 262 de la Ley de Sociedades Anónimas; 147 del Reglamento del Registro Mercantil, y las resoluciones de este centro de 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993.

1. La nota de calificación que ha dado lugar al presente recurso deniega la inscripción de la renuncia a seguir desempeñando el cargo por parte del Administrador único de determinada sociedad, pese a haber sido aceptada, sobre la base de que ello no es posible sin que simultáneamente se provea su vacante o, en su defecto, se proceda a la disolución de la sociedad.

Es doctrina de este centro directivo (resoluciones de 26 y 27 de mayo de 1992 y 8 y 9 de junio de 1993), y en ella se apoya la nota recurrida, que sin prejuzgar la facultad que, corresponde a los Administradores de desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado, por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (artículos 1.732 del Código Civil y 141 de la Ley Sociedades Anónimas), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia exigible en el ejercicio de ese cargo cuando como consecuencia de su renuncia quede el mismo totalmente vacante o, sin que ello llegue a producirse, devenga inoperante, —renuncia de un Administrador mancomunado o un número de Administradores que impida la válida constitución del Consejo de Administración— obliga a los renunciantes, pese a su decisión, a continuar al frente de la gestión hasta que la sociedad haya podido adoptar las medidas necesarias para proveer a dicha situación (artículos 127 de la Ley de Sociedades Anónimas y 1.737 del Código Civil).

Ahora bien, en el presente caso el Administrador dimisionario ha convocado una Junta general extraordinaria, en cuyo orden del día hizo figurar expresamente, como primero de los puntos sobre los que tratar y deliberar, el nombramiento de un nuevo Administrador por la renuncia al cargo del anterior. Ha llevado pues, hasta donde las atribuciones de su cargo le imponían, aquel deber de diligencia que le era exigible, no pudiendo, a partir de entonces, entenderse que su facultad de dimitir quede condicionada a contingencias que, como la falta de válida constitución de la Junta o, tal y como ha ocurrido, la ausencia de acuerdo sobre el nuevo nombramiento, quedan totalmente al margen de su voluntad y posibilidades de actuación. Ante tal situación, máxime habida cuenta de la aceptación de la renuncia, no hay obstáculo que impida la inscripción pretendida, de igual modo que no lo habría en el supuesto de que habiéndose procedido a proveer el cargo vacante, resultase la persona elegida incapaz o incurso en alguna incompatibilidad legal. Todo ello sin entrar a considerar, al no haberse planteado en el recurso (artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), si subsiste en el Administrador cesado la facultad de certificar de las actas y acuerdos de la Junta general tal y como ha hecho.

2. Tampoco cabe admitir, como se señala en la nota, que la falta de provisión de la vacante producida tan solo viabilice la disolución de la sociedad, de suerte tal que la inscripción del cese deba de ser simultánea a la de tal acuerdo. Ciertamente es que la ausencia temporal de órgano de administración, que bien pudiera producirse por causas ajenas a la voluntad

del mismo y de la propia Junta general como sería el fallecimiento del Administrador único, o de uno de los mancomunados —y a cuyo reflejo registral no cabe oponer reparo alguno (art. 147 del Reglamento del Registro Mercantil)— aboca a la sociedad a una situación de inoperancia que, de prolongarse, determinará la paralización de su funcionamiento. Pero habrá de ser la voluntad soberana de los socios la que, a través de la Junta general, siempre susceptible de convocatoria (cif. artículos 99 y 101 de la Ley de Sociedades Anónimas), decida poner fin a tal situación, bien proveyendo el cargo vacante, bien aceptando que su propia imposibilidad para lograrlo deriva en una causa legal de disolución (artículo 262 en relación con el 260.1.3.º de la misma Ley), situación esta última que, además, puede ser apreciada judicialmente a solicitud de cualquier interesado (apartado 3 del citado artículo 262). Todo ello determina el que no pueda considerarse un obstáculo para la inscripción pretendida el hecho de que se cree una situación anómala que, como queda dicho, ha de ser necesariamente transitoria a la espera de los acuerdos que le pongan fin y que, llegado su momento, causarán las inscripciones oportunas.

Esta Dirección General acuerda admitir el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 24 de marzo de 1994.— EL Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Las Palmas de Gran Canaria.

8440

ORDEN de 23 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Sala Tercera en el recurso 339/1992, interpuesto por doña Teresa Lourdes Aguirre García, en nombre y representación de doña Carmen González del Rivero y Sanz.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Teresa Lourdes Aguirre García, en nombre y representación de doña Carmen González del Rivero y Sanz, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 22 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen González del Rivero y Sanz, contra las Resoluciones a que estas actuaciones se contraen, que se confirman por ser ajustadas a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Sin expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de marzo de 1994.—P. D., la Subsecretaria, Margarita Robles Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

8441

RESOLUCION de 22 de marzo de 1994, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 321.204, interpuesto por don Luis Federico Mata Serrano y otros.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional el recurso número 321.204, interpuesto por don Luis Federico Mata Serrano, don Rogelio Borona Jorge, don Roberto Alvarez García, don Jesús Rodríguez Martín, don Horacio Rubio Vivas, don Jesús Fernández Gutiérrez, don Eusebio Morcuende Núñez, don Julián López Jiménez y don Julián López López, en impugnación de la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia, dictada por delegación del

Ministro con fecha 19 de mayo de 1987, que les impuso la sanción de un mes de suspensión de funciones, y contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto en cuanto a la sanción que se confirma, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Tercera) de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de 30 de diciembre de 1993, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Declaramos no haber lugar a la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo número general 7.638/90 y 321.204 de esta Sección, y entrando en el fondo desestimamos dicho recurso, interpuesto por los funcionarios del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias que se reseñan en el encabezamiento de esta sentencia, confirmando las resoluciones impugnadas que les impusieron la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo, resoluciones que confirmamos al ser adecuadas al ordenamiento jurídico; absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en la demanda, y sin condena en las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1994.—El Director general, Martín Alberto Barciela Rodríguez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8442

RESOLUCION de 11 de abril de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto), celebrados los días 4, 5, 6 y 8 de abril de 1994, y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos del Abono de Lotería Primitiva (Bono-Loto) celebrados los días 4, 5, 6 y 8 de abril de 1994, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 4 de abril de 1994:

Combinación ganadora: 25, 47, 5, 42, 37, 45.

Número complementario: 13.

Número del reintegro: 8.

Día 5 de abril de 1994:

Combinación ganadora: 41, 46, 27, 48, 38, 30.

Número complementario: 36.

Número del reintegro: 8.

Día 6 de abril de 1994:

Combinación ganadora: 8, 49, 23, 36, 46, 10.

Número complementario: 16.

Número del reintegro: 4.

Día 8 de abril de 1994:

Combinación ganadora: 39, 12, 34, 47, 25, 4.

Número complementario: 16.

Número del reintegro: 3.

Los próximos sorteos, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 18, 19, 20 y 22 de abril de 1994, a las veintidós quince horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, número 137, de esta capital.

Madrid, 11 de abril de 1994.—El Director general.—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.